

Señor:

JUEZ PRIMERO PORMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.

EJECUTADO: NUBIA ARANGO

RADICADO: 2021-00002-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ARQUINOALDO VARGAS MENA, apoderado de la parte actora, debidamente reconociendo dentro del proceso de la referencia comedidamente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN frente al auto del 23/03/2022, el cual negó la terminación del proceso por transacción, por estar en desacuerdo con la decisión tomada por el despacho de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Se tiene que mediante contrato de transacción, las partes de común acuerdo decidieron plasmar su voluntad en dicho contrato en aras de terminar el presente litigio, de acuerdo con las normas que regula la materia, es así que de conformidad con el art 312 del C.G.P:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días".....

En tratándose de contratos de transacción cuya finalidad es buscar que las partes resuelvan su controversia de cara a un eventual fallo o sentencia y que sea precisamente las partes las que adopten fórmulas de arreglo para evitar un desgaste de continuar con un litigio, que podría en un evento futuro perjudicar a una de las partes, más en procesos de índole ejecutivos que con ellos se busca es la ejecución y no la declaración de un derecho,

Elaboro: M.C.S.

ya que el título valor obrante en este proceso hace parte de un derecho ante el cual no cabe discusión. De lo planteado resulta que, a los asociados se deben dotar de una herramienta idónea, con características suficientes para que, mediante la intervención del Estado, se puedan restablecer el orden y las relaciones jurídicas, es de acuerdo al asidero en que las parte han declarado la manifestación de voluntad de terminar el proceso debido a que la demandada NUBIA ESTELA ARANGO ha reestructurado la obligación que tiene con la entidad que represento.

Ahora bien de acuerdo a la **CIRCULAR N° 022** emitida por la superintendencia Financiera, donde se implementó el programa de acompañamiento a deudores PAD, por el cual las entidades financieras debían adoptar e implementar medidas que puedan ayudar a las personas que cuentan con créditos en mora ante entidades financieras, pues con esto se busca un alivio y una solución de pago, de cara a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional debido a la pandemia mundial denominada COVID-19, pues como es de bien sabido esto ha afectado en gran parte del territorio nacional frente a las relaciones comerciales y negóciales.

Así mismo la superintendencia Financiera publicó la **CIRCULAR EXTERNA 012** del 31 de mayo de 2021, la cual tiene como referencia: Extensión de la vigencia del Programa de Acompañamiento a Deudores – PAD y de las medidas complementarias en materia de riesgo de crédito. Para extender los mecanismos y ayudas de las personas que se vieron afectadas a causa del covid-19 y que no han podido normalizar las obligaciones de tipo crediticio, es por ello que la solución que encontró la entidad BANCOLMBIA fue precisamente a través de las circulares mencionadas anteriormente darle un alcance de estructurar el crédito contendió en la obligación N° 4390083727 y junto con el cliente buscar la solución para así no hacer más gravosa su situación.

Por lo tanto es dable que de la relación jurídico-procesal se pueda concluir que tanto demandante y demandado como partes integrantes del proceso, tienen plena capacidad para resolver de forma contractual la resolución del litigio que ha sido precisamente por la mora del deudor y que por las contingencias del covid-19, ha sido bastante difícil alcanzar un método de pago efectivo que satisfaga de plano las pretensiones de la demándate, ante esto la entidad ejecutante como principio de solidaridad para con sus clientes, cuenta con la oportunidad de reestructurar la obligación que se ejecutó y con miras a no continuar con el proceso le brindo la manera a cliente de que normalizara el crédito, por tanto la

Elaboro: M.C.S.

[REDACTED]

obligación quedo con un saldo insoluto de capital a la fecha por \$ **28,252,318.00** , frente a la transacción ha sido imperativa sobre las pretensiones de la demanda y sobre todas y cada una de ellas se estableció que se diera por terminado el proceso sin dejar alguna pretensión por fuera del documento transaccional.

Por otro lado, se tiene que el despacho ha dispuesto imponer cargas procesales a las partes exigiendo la totalidad del pago de la obligación pues en auto de 02 de diciembre del año anterior, negó la terminación del proceso por pago de la mora , razón por la cual se decidió entre las partes suscribir el contrato de transacción objeto de esta inconformidad, pues es nugatorio de pleno derecho no poder acceder a la administración de justicia con la solicitud de las partes de dar por terminado el presente litigio, por tanto la honorable CORTE CONSTITUCIONAL a través de la **Sentencia C-086/16** ha resaltado lo siguiente:

"ello no significa que toda carga por el solo hecho de ser pertinente para un proceso, se encuentre acorde con la Constitución, puesto que si resulta ser desproporcionada, irrazonable o injusta, vulnera igualmente la Carta y amerita la intervención de esta Corporación. En estos casos, como ocurre con las normas procesales en general, será pertinente determinar si sus fines son constitucionales y si la carga resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior".

En otras palabras, que *"una carga procesal capaz de comprometer el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia de una persona es inconstitucional cuando es irrazonable y desproporcionada"*^[57]. Para ello será preciso evaluar si la carga procesal persigue una finalidad compatible con la Constitución, si es adecuada para la consecución de dicho objetivo, y si hay una relación de correspondencia entre la carga procesal y el fin buscado, de manera que no se restrinja severamente o en forma desproporcionada algún derecho constitucional^[58].

5.4.- En varias ocasiones la Corte ha examinado si las **cargas procesales** impuestas a las partes dentro de un proceso judicial son constitucionalmente admisibles, si debe condicionarse su exequibilidad para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política, o si por el contrario representan un exceso en el ejercicio de las atribuciones del Legislador.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa posible solicito al despacho, se sirva reponer la decisión adoptada mediante auto 23/03/2022 y se sirva ordena la terminación del proceso por transacción quedando como saldo insoluto de la obligación la suma de \$ **28,252,318.00** y
Elaboro: M.C.S.

[REDACTED]

no condenar en costas a las partes de conformidad con el contrato de transacción.

Cordialmente,

ARQUINOALDO VARGAS MENA

Abogado

C.C. No. 264.899 de Palmira - Valle

T.P. No. 48.096 del C. S. de la J.

Elaboro: M.C.S.